



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0857/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Antonio Carbone contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00861, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

***Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Antonio Carbone, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSen-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2019; **Segundo:** Casa por supresión el aspecto relativo a la calificación jurídica de los hechos, en consecuencia excluye el artículo 60 del Código Penal de la misma, siendo condenado el imputado solo por los artículos 265,266,2,296,297,298 y 302 del Código Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Confirma la decisión impugnada en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la Ejecución del Departamento Judicial del Distrito Nacional.*

Entre los documentos depositados no consta acto de notificación de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante, señor Antonio Carbone, incoó la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia el seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, contra la referida sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada al señor Fernando Arturo Báez Guerrero, mediante Comunicación SGTC-2451-2022, de la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

En tal sentido, lo primero que debemos destacar es que la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente Antonio Carbone, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que del análisis del medio presentado, así como del legajo de piezas que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 28 de enero de 2015, mediante la resolución núm. 669-2015-0214, emitido por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto en la normativa procesal (plazo legal), debido a los distintos formulados en la (sic) distintas instancias, los cuales fueron promovidos en su mayor parte por el imputado, resultando varios de esos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, sin embargo, otros resultaron impertinentes y frustratorios cuyo único fin era retardar en el tiempo el proceso, pese a todo esto no hubo un distanciamiento de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa, lo cual afirmamos, pues al ser interpuesto el recurso de casación ante esta instancia habían transcurrido 4 años, 9 meses, y 29 días, resultando ser un proceso cuya gravedad del hecho y la necesidad de cumplir con todas las formalidades que fueron requeridas en las diferentes fases, resultaron ser las cuestiones que dieron lugar al retardo controvertido por el recurrente;

Que las causas de las dilaciones del proceso fueron variadas, entre ellas aplazamientos con motivo de verificación sobre el estatus de la prisión del imputado, conocer de varios recursos de apelación y casación interpuestos por la defensa técnica del imputado sobre diferentes asuntos del caso, revisión obligatoria de la medida de coerción, asistencia de abogado de la defensa, designación de neurólogo a los fines de realizar evaluación y presentar informe médico, falta de traslado del procesado, recusación del juez presidente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, asignación de intérprete, entre otros pedimentos los cuales esta alzada constata que fueron producidos por el hoy recurrente, lo que contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución en el plazo previsto en la ley. Como consecuencia de lo antes expuesto, el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse el impugnante, no surte efecto bajo tales condiciones, advirtiendo esta Alzada que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes y dilaciones podrían fácilmente evadir los litigios penales que les sigan (...);

Que al cotejar la orden de arresto No. 0007-2015 de fecha 25 de enero de 2015, con la carta enviada por Twyla Robinson, Gerente de Servicio al cliente de la línea aérea Air Canada, en fecha 2 de marzo de 2015 a la Sra. Carbone, contenidas en el legajo de piezas que componen el expediente, se comprueba que: 1ero. Que ciertamente la orden de arresto fue solicitada por parte del Ministerio Público a las 10:28 p.m del día 25/1/2015 y autorizada por el Juez de la Instrucción el mismo día a las 10:51 p.m; 2do. Que la carta recibida por la Sra. Carbone de parte de la compañía Air Canada, demuestra que el señor Antonio Carbone tenía el ticket número 014-2144 022 368, que realizó el registro (Check-in) para el vuelo AC1773 el 25/1/2015 desde Punta Cana hacia Toronto, que el registro fue realizado localmente en el Aeropuerto a las 7: 20 PM, el 25 de enero de 2015; sin embargo, esto no establece la hora del vuelo, ni a qué hora fue ejecutada la orden, ya que la hora del vuelo lo establece la defensa técnica en sus alegatos, sin aportar las pruebas que soporten los mismos; que así las cosas es imposible para esta Segunda Sala aceptar la teoría de la defensa de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Antonio Carbone fue arrestado antes de haberse emitido la orden de arresto;

Que el primer reclamo dentro de este primer medio recursivo está fundamentado en que a juicio del recurrente la Corte a qua procedió a transcribir y repetir los motivos dados en la sede inicial, adornándolo con nuevo léxico, soslayando los incompatibles motivos presentados, que de haber sido justamente ponderados hubieran producido una sentencia distinta; en tal sentido, debemos precisar que esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del Tribunal de primer grado resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte a qua, ya que es a esta que se le realiza el juicio en Corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyas la alzada los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad.

Que solicita el recurrente a esta Corte de Casación examinar los vicios denunciados a la Corte a qua en ocasión del recurso de apelación presentado ante ella y que, a decir de este, fueron decididos de forma errónea, con retórica (sic) falaz, juicios de valor, presunciones e incongruencias (...); que lo primero que esta alzada debe señalar es que dichas juezas se encontraban conformando el tribunal bajo una designación realizada por la Corte, atribución que le confiere la ley a este órgano judicial y cuyos autos de asignación se encuentran registrados en la glosa procesal, cumpliendo así con el mandato de la ley. 2.2.3. Que, ante el cuestionamiento directo en la persona de la magistrada, Esmirna Ortega, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estableció haber constatado que esta fue habilitada como Juez suplente en el Tercer Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante auto de designación núm. 503-2017-TDES-228, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2017 (...). 2.2.4. Que, en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que criticar a la decisión tomada por la Corte a qua, tras realizar un análisis y contestación oportuna de conformidad con la ley en lo relativo a la designación de las magistradas Esmirna A. Ortega Ventura y Gisselle Naranjo, como juezas suplentes del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que los presidentes de la Cámara Penal en sus departamento judiciales pueden y está dentro de sus facultades nombrar jueces suplentes para completar los tribunales de primera instancia cuando el servicio judicial lo requiera a la luz de las previsiones de los artículos 159 de la Constitución y el artículo 3 párrafo VI de la Ley núm. 50-00 que modifica la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial vigente, la cual establece: En caso de ausencia temporal de uno de los jueces, por vacaciones o por licencia aprobada, el juez presidente de la cámara penal tendrá la facultad de llamar a un juez de paz del distrito judicial de que se trate para llenar temporalmente la vacante. Asimismo, llamará al suplente del juez de paz para que ocupe interinamente el cargo del titular.

Que establece el recurrente como segundo argumento dentro de este medio recursivo la existencia de violación en cuanto al juez natural (...).

Que el principio de Juez Natural tiene como esencia que no se pueden crear comisiones o tribunales especiales ex post facto (después del hecho o posterior al hecho), para un juicio determinado; esto significa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el o los tribunales deben estar previamente constituido (sic) a la comisión del crimen. En la especie el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, existe legalmente con anterioridad al hecho que hoy se juzga; que el hecho de que el mismo haya sido integrado por Juezas de Paz que aún no habían sido designadas como tal de manera definitiva por encontrarse en el período de pasantía y suplencia, en modo alguno violenta el principio de Juez Natural, ya que el mismo refiere al órgano y no a quien lo integra. A lo que se agrega dicho caso le fue asignado con criterios de objetividad previamente establecidos, como lo es el sorteo, tal y como establece la Ley núm- 50-00 ya citada.

Por otra parte, las juezas que integraban el tribunal al momento de conocerse el caso seguido en contra del señor Antonio Carbone tenían la calidad habilitante para hacerlo ya que las mismas habían sido designadas por la autoridad competente según la Ley núm. 50-00 en su artículo 3 párrafo VI y la Ley núm. 821 en su artículo 33 numeral 5, las cuales reunían la capacidad requerida por la Constitución; comprobándose además que la independencia e imparcialidad de las mismas estuvo garantizada en todo momento, por lo que se rechaza este segundo argumento. 2.2.8. Que no lleva razón el recurrente al iniciar este primer medio recursivo estableciendo que la Corte a qua procedió a repetir los fundamentos de la sentencia dictada por primer grado, ya que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público (...);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que arguye el recurrente que la Corte a qua olvidó el test de culpabilidad, ya que no se advierte la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, pues no hubo prueba directa alguna que incriminara al imputado Antonio Carbone, con los hechos acontecidos el 1 de diciembre de 2014 (...);

Que así las cosas, resulta que el cuestionamiento realizado por el recurrente respecto a la inexistencia de pruebas incriminatorias en su contra, resultó contrario a lo establecido tanto por los jueces del juicio como por la Corte a qua, quienes no solo hacen una descripción de esos elementos de prueba aportados por el órgano acusador, sino que valoran los mismos conforme al método científico de la sana crítica, deduciendo de los mismos, quien, cómo, cuándo, donde, día, hora y circunstancias en que fueron perpetrados los hechos que pusieron en riesgo la vida de la víctima y dañaron su propiedad (...);

Que de los medios de pruebas citados y tomados en cuenta por el Tribunal de juicio y reevaluados por la Corte a qua, para sustentar su sentencia de condena, lo constituyó el testimonio directo y de tipo referencial ofrecido por el señor Julián Argenis Rodríguez, quien bajo la fe de juramento declaro (sic) entre otras cosas: que trabajó para el señor Carbone durante 3 años, que sus funciones eran varias entre ellas hacer diligencias personales, que participó en el seguimiento que se le dio a Fernando Báez, tomándole fotografías con un teléfono BlackBerry especial que le proporciono (sic) Antonio, que estuvo presente en varias reuniones, dentro de una sostenida entre el señor Antonio, Francesco, Lorenzo Then y Andrés Kan, en el cual buscaban a una persona que matara a Fernando, por lo que contactaron a Patricio D' Amico, un canadiense y a un joven que se llama Wilson Hernández, que se encargaría de ejecutar al señor Báez Guerrero. Que a Wilson le dieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una suma de dinero a esos fines una primera parte de doscientos mil pesos y pico, y que para luego que ejecutara la orden, le completarían el millón de pesos, que el término utilizado en este momento fue quitar al señor Fernando del medio. Además de que una persona le confirmó, luego de suceder el hecho específicamente un tal Okens y, vía telefónica qué fue el imputado que tuvo que ver con los hechos; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de algo que presencié o sufrí directamente el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión (...);

Que prosigue el recurrente aduciendo vicio en la valoración de las pruebas testimoniales, de manera específica en los testimonios de Fernando Arturo Báez Guerrero, Julián Argenis Rodríguez y Juan Ysidro Ynfante Sepúlveda, sobre los cuales realiza señalamientos particulares a cada uno, tal y como presentamos a continuación.

Que en lo referente al testigo-víctima Fernando Artur Báez Guerrero, alega el imputado que resulta ser un testigo interesado y con animosidad en su contra, en tal sentido, debemos establecer que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verosimilitud del testimonio (...). En ese sentido, el hecho de que el imputado y el señor Báez Guerrero hayan tenido problemas no le resta credibilidad ni eficacia a su testimonio;

(...); que de la lectura del acto jurisdiccional se advierte cómo no resultó ser el testimonio de la víctima la prueba por excelencia y exclusiva de responsabilidad penal endilgada al imputado, sino que ese testimonio aunado a los demás, así como a las pruebas escritas, periciales y audiovisuales fueron la fuente que condujo al tribunal de fondo a decretar su culpabilidad, lo cual fue debidamente analizado y corroborado por la Corte de Apelación, constatando esta alzada como en los precedentes tribunales (primer grado y corte de apelación) no fueron valorados elementos de prueba distintos a los acogidos como válidos por el juez que dictó el auto de apertura a juicio; además de que el testimonio de la víctima, es independiente del testimonio descartado del señor Juan Ysidro Infante, es decir, el primero no es una consecuencia directa del segundo por todo lo cual, procedemos al rechazo de lo analizado.

Asimismo, el recurrente señala que sobre el testimonio brindado por Julián Argenis Rodríguez la Corte a qua ignoró su deber de verificar si el ejercicio de valoración probatoria realizado en torno a esas declaraciones fue cumplido de forma pulcra (...);

De la lectura de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que los diferentes aspectos concernientes a los criterios que deben ser tomados en consideración para la valoración probatoria fueron debidamente aplicados por el Tribunal de Primer Grado, en un análisis de pertinencia y legalidad. Que de manera puntual estableció la Corte al referirse sobre la valoración de los testimonios presentados al juicio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre ellos el ahora cuestionado del testigo Julián Argenis Rodríguez, que estos fueron evaluados y sopesados conforme a su naturaleza, otorgándoles el tribunal credibilidad y peso probatorio, dentro de las facultades legales conferidas a las juzgadoras, utilizando las reglas de la sana crítica en el ejercicio jurisdiccional de valoración, escapando así de la censura de apelación (...);

Prosigue su queja el recurrente dentro de este medio recursivo, estableciendo que la Corte prefirió omitir responder la ausencia de certeza de la prueba pericial, en cuanto a si el alegato objeto que incendió el vehículo, y que fue lanzado, fue una bomba o artefacto explosivo, como afirman las juezas del primer grado, sin que ninguno coincida con la hipótesis de la acusación, violentando así lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal. 2.3.13. De la lectura del legajo de piezas que conforman el proceso, así como la sentencia recurrida en casación, se advierte cómo el recurrente no realizó pedimento alguno en el aspecto ahora señalado por ante la Corte a qua como una queja directa a la sentencia de primer grado, sino que fue presentado como punto narrativo o argumentativo de los hechos en su escrito recursivo; por lo que no puso en condiciones a la alzada para pronunciarse en tal sentido; en consecuencia, su reclamo no encuentra fundamento;

La primera queja dentro de este tercer medio recursivo va dirigida a que la Corte a qua era incapaz de fijar en su sentencia las pruebas y los motivos sustentados en ella, que arrojaron certidumbre de la supuesta acechanza y premeditación retenida, pues, a juicio del recurrente, no existe un solo medio de prueba creíble, ya sea testimonial, audiovisual, ilustrativo, pericial, que coloque al imputado o a quienes supuestamente actuaron en su nombre; que de la lectura de los fundamentos plasmados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la sentencia de la Corte de Apelación se advierte por las declaraciones del testigo Juan Argenis Rodríguez, que el señor Antonio Carbone, de manera activa y decidida planificó la muerte del señor Báez Guerrero, que ordenó que se le diera seguimiento para la consecución final del objetivo, que fueron contratadas las personas que iban a realizar la acción y por último, la forma en que fue ejecutado el hecho confirma la versión del testigo de que hubo un plan premeditado para causar la muerte hasta el destino que iba, resultando el carro en el que se transportaba incinerado debido a un artefacto explosivo o gasolina lanzado al interior del mismo, toda vez que la prueba pericial estableció que en el hecho se utilizó el carburante gasolina e intervinieron manos criminales (...);

Que, debemos precisar, que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición (art. 297 CPD); es decir, esta sola circunstancia, que no es más que el propósito u (sic) ánimo de hacer algo, agrava la responsabilidad del imputado y que consistió como ya fue comprobado en planear y organizar detenidamente la forma de cometer el crimen en contra del señor Báez Guerrero, careciendo de mérito el primer argumento expuesto en este tercer medio; 2.4.3. Prosigue su queja el recurrente estableciendo que la Corte no reparó sobre la falta de motivo suficiente para desechar las pruebas de la defensa, sobre las cuales el tribunal de primer grado emitió un juicio de valor al referir que no guardaba relación con los hechos, mucho menos a las declaraciones vertidas por el imputado como parte de su defensa material, en las que clamó justicia y enumeró las veces en la que los testigos interrogados negaron haber visto al imputado cometer hechos u ordenar su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión; en tal sentido, se extrae del numeral 34, página 32, de la sentencia impugnada, cómo la Corte de Apelación procedió a corroborar lo establecido por primer grado sobre las pruebas sometidas por la defensa (...); aspecto este al que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que criticar por entenderlo conforme al debido proceso de ley y lo que establece la norma procesal penal. 2.4.4. Que en relación a las declaraciones del imputado, las mismas conforme lo dispone el artículo 105 del Código Procesal Penal, constituyen un medio de defensa, no un elemento de prueba, pudiendo declarar todo lo que considere conveniente sobre los hechos que se le atribuyen, sin embargo estas declaraciones deben estar sustentadas o corroboradas en los elementos de pruebas que constaten el relato, ya que estas pruebas serán valorada (sic) por los jueces (...). 2.4.5. En esta misma tesitura, debemos establecer que, en lo referente a la falta de valoración sobre las declaraciones vertidas por el imputado como parte de su defensa material, en las que clamó justicia, debemos precisar que lo realmente sucedido fue que en primer grado procedió a su rechazo por estas no guardar relación con el hecho juzgado (...). 2.4.6. Establece el recurrente, que en cuanto a los hechos retenidos fue reclamado a la Corte verificar la falta de logicidad de la sentencia ante ella impugnada, que en sus motivos refiere que el ciudadano es autor mediato de los hechos impuestos, declarándolo culpable de complicidad (art. 60 del Código Penal), sin siquiera haber observado el procedimiento establecido en la norma procesal penal, artículo 321, de advertir al imputado la posible variación de la calificación, a los fines de que este prepare su defensa al respecto (...);

Que, al esta Alzada cotejar el argumento planteado por el recurrente con la respuesta de la Corte a qua, se advierte que el mismo lleva la razón, atendiendo a que tanto el tribunal de juicio como la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizan una errónea interpretación y aplicación del artículo 60 del Código Penal Dominicano, al considerar que la condición del autor mediato y la de cómplice pueden coexistir simultáneamente en una misma persona, nada más alejado de la verdad, en razón de que el autor es dueño directo del hecho criminal, mientras que el cómplice es la persona que participa en el delito de otro, es decir, que no puede ser autor y cómplice al mismo tiempo en un mismo hecho, en consecuencia no puede concurrir el tipo penal de la asociación de malhechores y la complicidad en una misma persona, por el hecho de ser más de uno y se dieron instrucción, toda vez que son tipos penales distintos, con elementos constitutivos y supuestos para su ejecución totalmente diferentes. Si se forma parte de una asociación no se puede ser cómplice en la misma.

En ese sentido, el artículo 60 del Código Penal Dominicano dispone que: Se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: aquellos que, por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieron instrucción para cometerla... (negrita y subrayado nuestro) esto significa que para que una persona, sea cómplice, por haber dado instrucción para que se cometa una acción calificada crimen o delito, debe necesariamente haber recibido una o varias de las gratificaciones o sujeciones que exige el presente artículo para ejecutar esas instrucciones, es decir, que esa actuación debe estar subordinada al cumplimiento previo de esas condiciones que en el se exigen. En tal virtud, para que el que dé instrucción pueda convertirse en cómplice, necesariamente su accionar debe estar precedido por las condicionantes señalas (sic) en el indicado artículo; lo que no ocurre en la especie, ya que el imputado Antonio Carbone, es quien genera la idea de matar al señor Báez Guerrero y a partir de ahí se asocia con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras personas, se reúnen y planifican la forma, el día, lugar, hora y personas que ejecutarían la acción criminal, lo que confirma su actuación directa en el hecho. Que haber dado la orden a otro para matar a la hoy víctima, no lo convierten en cómplice de su crimen, porque en él no concurren ninguna de las condicionantes que dispone el artículo 60, ya citado para esta categoría de cómplice;

Respecto a la alegada variación de la calificación jurídica de los hechos, ciertamente los jueces del juicio incluyeron el artículo 60 en la calificación original que el Juez de la Instrucción le otorgó a dichos hechos, sin motivar la inclusión de este; aun cuando el artículo 336 del Código Procesal Penal le permita a los jueces dar una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación; sin embargo, este aspecto carece de relevancia atendiendo a lo antes expuesto respecto a la no configuración de la complicidad en el presente caso;

Que al señor Antonio Carbone le fue probado en el Tribunal de Juicio su responsabilidad penal sobre los hechos contenidos en la acusación los cuales consistían en asociación de malhechores, tentativa de homicidio agravado (asesinato), en ese sentido, la tentativa en la autoría mediata comienza (dado que en ella intervienen al menos dos sujetos, el hombre de atrás y el instrumento), según los partidarios de la solución del autor mediato, la tentativa comenzará ya con la última intervención de éste, sin que sea entonces necesario esperar a la intervención del instrumento. En este caso particular, ya existiría una tentativa punible cuando el señor Antonio Carbone proporciona los medios y el dinero a quienes iban a ejecutar la acción material, o cuando le da la orden de que hay que quitar del medio al señor Báez Guerrero; según la solución del instrumento, la tentativa no comenzará hasta que el instrumento realice los actos propiamente ejecutivos. En la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie esos actos quedaron materializados cuando se le dio seguimiento a la víctima hasta su lugar de destino se le tiró un artefacto explosivo dentro de su vehículo con la intención de darle muerte, no concretándose el objetivo final porque el señor Báez Guerrero abandonó su vehículo instantes antes (...);

Que del estudio de la glosa procesal se comprueba que el presente alegato no se corresponde con la verdad; atendiendo a que, ciertamente, en principio el Juez de la Instrucción excluyó dichos medios probatorios, sin embargo, en la audiencia de solución de incidente se verifica que a consecuencia de un recurso de oposición incoado por el Ministerio Público, las mismas fueron admitidas (Ver Resolución de Oposición 249-05-2016S-SADM-00002), lo que en modo alguno violenta los principios de cosa juzgada ni seguridad jurídica; ya que es el artículo 303 del Código Procesal Penal manda a que: ...Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones. Asimismo, el texto de la ley ya citado instituye en su artículo 407 y siguiente el recurso de oposición en sus dos modalidades: dentro y fuera de audiencia, el recurso de oposición fuera de audiencia se interpone contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación, como ocurrió en la especie;

El principio de cosa juzgada, vinculado al principio de seguridad jurídica, es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial ocasiona la preexistencia de una sentencia firme dictada sobre el mismo. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no cabe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Por lo expuesto anteriormente la decisión de Auto de Apertura a Juicio no es susceptible de recurso alguno, sin embargo, es el mismo artículo 303 en el párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero que dispone que lo relativo a la reconsideración de la exclusión probatoria se resolverá de la manera establecida en el artículo 305 del Código Procesal Penal; de donde se colige que todo lo relacionado a este aspecto no es definitivo y podrá ser conocido y reconsiderado nuevamente en la fase de juicio, como así ocurrió (...);

Ante lo ya comprobado por esta instancia, se advierte que no lleva razón el recurrente al entender que fueron valorados medios de pruebas que habían sido excluidos por el Juez de la Instrucción, ya que la parte acusadora utilizó los mecanismos legales puestos a su favor para lograr la reincorporación de las cuestionadas pruebas, en consecuencia, procede el rechazo de este cuarto medio recursivo;

En cuanto al punto impugnado, esta Sala, en la evaluación de la decisión cuestionada, advierte que este aspecto no fue enunciado en el recurso apelativo, por lo que la Corte no estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que se pronunciara sobre el mismo (...);

Que el examen de las actuaciones remitidas a esta Sala pone de manifiesto que la audiencia del conocimiento del fondo y discusión de pruebas del proceso de que se trata se celebró el 26 de agosto de 2017, fecha en la cual, una vez concluidos los debates, los jueces procedieron a dictar el fallo en dispositivo, difiriendo la lectura íntegra y motivada del mismo para el 15 de septiembre de 2017, dejando convocadas a las partes para la indicada lectura;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en esa línea discursiva, sobre el alegato relativo a que la sentencia íntegra no fue dictada en el plazo de ley, es oportuno destacar que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no está contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación;

En esa tesitura, y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, el haberse producido el fallo íntegro posterior a los 15 días hábiles de haber dictado la sentencia en dispositivo no constituye agravio alguno para el recurrente, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el mismo pudo interponer su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que además fue admitido y examinado por la Corte (...);

Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte cómo los puntos o quejas señalados en el presente medio recursivo resultar ser un resumen de cada uno de los medios planteados en el presente recurso de casación, aspectos que ya han sido contestados ya por esta alzada en la presente sentencia, en consecuencia, procede su rechazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación, y casa sin envío la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante, señor Antonio Carbone, procura que sea suspendida la ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00861, hasta tanto se conozca del recurso de revisión interpuesto contra la misma, argumentando al respecto lo siguiente:

a) Tras un proceso violatorio a derechos fundamentales, en fecha 26 de agosto del año 2017, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto la Sentencia Núm.249-05-2017-SSSEN-00210, mediante la cual se declaró la culpabilidad del señor ANTONIO CARBONE, siendo condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como también el pago de una indemnización por la suma ascendente de dos millones de pesos RD\$2,000,000.00, a favor de la supuesta víctima y al pago de las costas del proceso civil y del penal.

b) Esta sentencia fue otorgada en violación al debido proceso, ya que el tribunal estuvo compuesto por un personal carente de la calidad requerida legalmente para la conformación de un tribunal colegiado de ese nivel, resultando esta violación uno de sus principales alegatos en el tribunal de alzada, pero este no fue tomado en cuenta.

c) Vamos a reiterar todas las violaciones a derechos fundamentales de las cuales ha sido objeto el señor ANTONIO CARBONE, las cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentran ampliamente motivadas en el recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional, y en el recurso de Revisión que llevaran a este colegio a SUSPENDER la Sentencia Num.001-2020-SSen-00861 de fecha 30 de octubre del año 2020, dicta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en apoyo a las garantías que deben tener los ciudadanos contra los atropellos producidos por funcionarios del Ministerio Público y legalizados por Jueces del Poder Judicial por temor al populismo penal, lo que constituye un hecho grave, puesto que en un país que tiene una Constitución que enarbola la dignidad humana como su buque insignia y que tiene como núcleo fuerte la consigna de vivir en un Estado Social y Democrático de Derecho, estos abusos a derechos fundamentales no debieran ocurrir y en caso que así fuera, la persona debería ser puesta en libertad y resarcida económicamente.

d) La sala penal de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación flagrante del principio de legalidad, al fundamentar la sentencia que pronuncia la pena impuesta con base a una figura jurídica inexistente en el ordenamiento penal de la República Dominicana. Esta actuación constituye una violación inequívoca de lo dispuesto a los artículos 40, numeral 15 y 69, numeral 7 de la Constitución política, que consagran como un derecho a la libertad y al debido proceso, que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

e) También la corte incurrió en serias violación al debido proceso y al principio de Legalidad, que ameritan la suspensión de la sentencia objeto de este recurso constitucional jurisdiccional, ya que le otorgo veracidad a un testigo de nombre Juan Infante Sepúlveda, quien fue excluido por resultar ser un testigo falso, que estuvo movido por razones económicas según se establece en la misma sentencia de primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado, con base a las pruebas aportadas por la defensa del impetrante, acreditadas por la Resolución Num.0632016-SRES-000167, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2016. (VER ULTIMO PARRAFO P.30).

f) El Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en cuanto a la suspensión de sentencias, que procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derecho fundamentales, lo que ha probado el señor ANTONIO CARBONE. El órgano Constitucional estableció en la Sentencia TC/0097/ de fecha 21 de diciembre de 2021, que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales.

Atendiendo a esas razones, la parte demandante, señor Antonio Carbone, solicita formalmente lo siguiente:

PRIMERO: *Que tengáis a bien ACOGER la solicitud de SUSPENSIÓN de la Sentencia No. 001-022-SSEN-00861, de fecha 30 de octubre del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el demandante probar las amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales que le está ocasionando la referida sentencia.*

SEGUNDO: *Declarar el procedimiento libre de costas.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demandada en suspensión, señor Fernando Arturo Báez Guerrero, mediante escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), pretende el rechazo de la presente demanda, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *El Tribunal Constitucional ha sido apoderado mediante instancia depositada en fecha 06 de julio de 2022, de una Solicitud de Suspensión de Manera Provisional de Sentencia elevada por el señor Antonio Carbone, mediante el cual solicita la suspensión de la Sentencia Núm. 001-022-2020-SSEN-00861, de fecha 30 de octubre del año 2020, dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

b) *Para motivar su solicitud, el impetrante invoca agravios y alegatos que ya plasmó en su recurso de revisión constitucional, pendiente de fallo en este Tribunal Constitucional. El demandante en suspensión, sin embargo, no ha desarrollado en su instancia ningún argumento o fundamento que permita establecer que de la ejecución de la sentencia se puedan desprender consecuencias injustas o excesivas para el solicitante.*

c) *Por lo que la parte recurrida en revisión constitucional, Fernando Arturo Báez Guerrero, tiene a bien solicitar a los dignos jueces de este Tribunal Constitucional, que tengan a bien emitir fallo sobre la demanda en suspensión rechazándola, por ser improcedente, infundada y carente de base legal y de méritos.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión, figuran los siguientes:

a) Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, señor Antonio Carbone el seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), relativo a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Comunicación SGTC-2451-2022, de la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante la cual fue notificada la presente demanda en suspensión al señor Fernando Arturo Báez Guerrero el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022).
- c) Copia de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).
- d) Escrito de defensa depositado por la parte demandada, Fernando Arturo Báez Guerrero el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente conflicto se origina a propósito de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el ocho (8) de diciembre del año dos mil quince (2015), presentó formal acusación pública en contra de varias personas físicas - *incluyendo al señor Antonio Carbone*-, a quienes se les atribuían las infracciones previstas en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual el once (11) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictó la Resolución núm. 603-2016-SRES-000167, mediante la cual se ordenó auto de apertura a juicio para conocer de la acusación realizada en contra del señor Antonio Carbone.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como órgano jurisdiccional apoderado para sustanciar el juicio, dictó el veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) la Sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00210. En esa decisión el indicado tribunal declaró culpable al señor Antonio Carbone de la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 60, 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó al cumplimiento de una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

No conforme con el resultado de esa decisión jurisdiccional, el señor Antonio Carbone interpuso un recurso de apelación que fue rechazado en cuanto al fondo por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a través de la Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00120, dictada el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal de alzada, el señor Antonio Carbone interpuso un recurso de casación que fue fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, dictada el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), cuya suspensión de ejecución solicita mediante la presente demanda.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser declarada inadmisibile por las siguientes razones:

a) En la especie, la parte demandante solicita al Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

b) La suspensión de ejecución de decisiones es de naturaleza precautoria, lo cual a juicio de esta sede constitucional implica que *tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.*¹

c) Se suele afirmar que el fundamento de la justicia cautelar queda resumido en la máxima que reza de la siguiente manera: *la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón.*²

d) Sin embargo, resulta insoslayable tomar en consideración que la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00861 -*objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución*- fue objeto previamente de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Carbone que fue acogido por este colegiado mediante la Sentencia TC/0515/23, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

¹ Sobre la naturaleza precautoria de la demanda en suspensión de ejecución de sentencias, véanse las Sentencias TC/0254/14; TC/0144/17; TC/0500/19 y TC/0267/21, entre otras.

² GAMERO CASADO, Eduardo. Manual básico de derecho administrativo. Madrid: Editorial Tecnos, 2016, pp.666.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Carbone contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR**, la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Antonio Carbone; a la parte recurrida, Fernando Arturo Báez y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Frente a casos análogos al de la especie, en los que, a la fecha de la instrucción de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente había sido fallado en cuanto al fondo, este colegiado ha sostenido de manera reiterada que procede declarar su inadmisibilidad por carencia de objeto e interés jurídico.³

f) Y es que, en efecto, siendo la demanda en suspensión de ejecución de sentencia accesoria al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se torna evidente que, una vez fallado el recurso principal, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia deviene en inadmisibles por la pérdida sobrevenida de su objeto e interés jurídico, tal y como ha sido expuesto por este colegiado constitucional en sus sentencias TC/0369/17 y TC/0267/21.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Antonio Carbone, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

³ Véanse las Sentencias TC/0267/21 y TC/0113/22, entre otras.

Expediente núm. TC-07-2022-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Antonio Carbone contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Antonio Carbone; y a la parte demandada, señor Fernando Arturo Báez Guerrero.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria